



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO

“EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD DENTRO DE LA REPARACIÓN
INTEGRAL EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES
INFRACTORES INDÍGENAS”

AUTORA:

LIZETH PAMELA SAIGUA CARRASCO

TUTOR:

DR. ORLANDO GRANIZO

RIOBAMBA - ECUADOR

2019

I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD DENTRO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES INDÍGENAS

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Orlando Granizo

TUTOR

10

Calificación

Firma

Dr. Rafael Yépez

MIEMBRO 1

09

Calificación

Firma

Dr. Williams Buenaño

MIEMBRO 2

10

Calificación

Firma

NOTA FINAL:

9.66

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. ORLANDO GRANIZO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, del proyecto de investigación titulado: *EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD DENTRO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES INDÍGENAS*, realizado por Lizeth Pamela Saigua Carrasco, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, octubre de 2019



Dr. Orlando Granizo

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Lizeth Pamela Saigua Carrasco, autora de la presente investigación, con cédula de ciudadanía Nro. 0604146233, libre y voluntariamente declaro que el trabajo de titulación: EL PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD DENTRO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES INDÍGENAS, es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.



Lizeth Pamela Saigua Carrasco

CI: 0604146233

AUTORA

AGRADECIMIENTO

En estas líneas quiero agradecer a todas las personas que estuvieron conmigo en los momentos difíciles, alegres, y tristes. Estas palabras son para ustedes.

A Dios quien me ha dado el regalo más grande que tengo en mi vida, mi familia.

A mis padres Angel y Teresa. Quienes con su esfuerzo y dedicación me ayudaron en este camino, siendo ustedes mi apoyo y motivo para no decaer cuando todo era complicado.

A mis hermanos Cristina, Paúl y Angel. Gracias por llenarme de alegría todos los días, por los consejos dados en los momentos difíciles y por el apoyo que han dado para seguir luchando por mis sueños.

A la persona que me acompañó en mi vida Universitaria, Danny gracias por tu apoyo incondicional, por darme esa fortaleza para seguir, sin pedir nada a cambio y sin dudar de mi capacidad.

Mi agradecimiento también a la Universidad Nacional de Chimborazo, por abrirme las puertas y guiarme durante toda esta etapa, mi reconocimiento al Dr. Orlando Granizo excelente docente y persona quien me ayudo en este proceso, guiándome en mi proyecto.

Lizeth Pamela Saigua Carrasco

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de manera primordial a Dios, ya que él me ha permitido llegar a este momento tan especial de mi vida. Es un honor dedicar también este trabajo a las personas más importantes de mi vida mis padres ya que este logro no es solo mío es de nosotros. Gracias por todo. Los amo.

Lizeth Pamela Saigua Carrasco

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	XII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
3. OBJETIVOS.....	4
3.1. Objetivo general.....	4
3.2. Objetivos específicos	4
4. ESTADO DEL ARTE.....	4
5. MARCO TEÓRICO	6
5.1 Delitos cometidos por adolescentes infractores indígenas	6
5.1.1 Delito. Conceptualización y características.	6
5.1.2 Los adolescentes infractores.....	7
5.1.3 Causas que originan la delincuencia en adolescentes infractores.....	8
5.1.4 Delitos más comunes cometidos por adolescentes infractores.	9
5.1.5 Delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.	10
5.2 La reparación integral de la víctima.....	11
5.2.1 Conceptualización.....	11

5.2.2 Características de la reparación integral	13
5.2.3 Mecanismos de reparación integral.....	14
5.2.3.1 La restitución.....	15
5.2.3.2 Las indemnizaciones.....	16
5.2.3.3 Las medidas de satisfacción o simbólicas	17
5.2.3.4 Las garantías de no repetición.	17
5.3 Incidencia del principio de interculturalidad en la reparación integral de las víctimas de delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.....	18
5.3.1 Conceptualización.....	18
5.3.2 Características del principio de interculturalidad	19
5.3.3 El principio de interculturalidad en la administración de justicia del Ecuador.....	20
5.3.3.1 Principios de la justicia intercultural.....	20
5.3.3.1 Análisis de caso real sobre la incidencia del principio de interculturalidad en la reparación integral de las víctimas de delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.....	22
5.3.3.2 Delitos penales cometidos por los adolescentes infractores de la Comunidad Indígena De Chumug San Francisco de la Parroquia Licto	26
6. METODOLOGÍA	29
6.1 Métodos.....	29
6.2 Enfoque de la investigación	30
6.3 Tipo de investigación	30
6.4 Diseño de Investigación.....	31
6.4 Población y Muestra	31
6.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	32

6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos	32
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	33
8. CONCLUSIONES	45
9. RECOMENDACIONES	47
10. BIBLIOGRAFÍA.....	48

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	Población	30
Cuadro 2.	El principio de interculturalidad está legislado	32
Cuadro 3.	Aplicación obligatoria del principio de interculturalidad	33
Cuadro 4.	Casos penales en que el infractor es indígena	34
Cuadro 5.	Medidas socioeducativas para infractores indígenas	35
Cuadro 6.	Ejecución de medidas por la misma comunidad	36
Cuadro 7.	Internamiento institucional en caso de violación sexual	37
Cuadro 8.	Eficacia de reparación integral por la comunidad	38
Cuadro 9.	Incidencia de la interculturalidad en la reparación	39
Cuadro 10.	Aplicación de interculturalidad afecta derechos	40
Cuadro 11.	Reforma que garantice la reparación integral	41

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	El principio de interculturalidad está legislado	32
Gráfico 2.	Aplicación obligatoria del principio de interculturalidad	33
Gráfico 3.	Casos penales en que el infractor es indígena	34
Gráfico 4.	Medidas socioeducativas para infractores indígenas	35
Gráfico 5.	Ejecución de medidas por la misma comunidad	36
Gráfico 6.	Internamiento institucional en caso de violación sexual	37
Gráfico 7.	Eficacia de reparación integral por la comunidad	38
Gráfico 8.	Incidencia de la interculturalidad en la reparación	39
Gráfico 9	Aplicación de interculturalidad afecta derechos	40
Gráfico 10	Reforma que garantice la reparación integral	41

RESUMEN

El principio de interculturalidad se encuentra garantizado en el artículo 1 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que desde el punto de vista judicial obliga a todos los administradores de justicia a aplicar este principio, en decir, observando cada una de las diferencias de carácter cultural en las que pueden estar inmersas las partes sustanciales del proceso, con el objeto de evitar la vulneración de la diversidad cultural propia de cada persona durante la tramitación del juicio.

En base de lo expuesto, se manifiesta que el presente trabajo de investigación tiene por objeto el de evidenciar que se han presentado casos judiciales en los cuales la aplicación del principio de interculturalidad si bien favorece a los adolescentes infractores de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por otro lado deja en desprotección a la víctima frente al cometimiento de nuevos actos delictivos en su contra, así mismo no garantiza unos mecanismos de reparación integral de la víctima que se consideren efectivos al aplicarse este principio en la práctica judicial.

Para cumplir con los objetivos propuestos, se utilizó la modalidad de investigación cuali cuantitativa, es decir se analizaron las características más importantes del este principio, entre otros aspectos; y, por otra parte se realizó una investigación de campo de la cual se obtuvieron datos relevantes relacionados con la aplicación de este principio en la práctica judicial que permitieron sostener que la aplicación judicial de este principio en ciertos casos puede perjudicar y desproteger a las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes infractores que pertenecen al sector indígena.

ABSTRACT

The principle of interculturality is guaranteed in article 1 of the Constitution of the Republic, and it developed in article 24 of the Organic Code of the Judiciary. From the judicial point of view, it obliges all administrators of justice to apply this principle , in other words, observing each of the differences of a cultural nature in which the substantial parts of the process may be immersed, in order to avoid the violation of the cultural diversity of each person during the processing of the trial. Based on the above, it is stated that the present research work is intended to show that there have been legal cases in which the application of the principle of interculturality although it favors teenage offenders from communities, peoples, and nationalities, on the other hand, it leaves the victim unprotected against the committing of new criminal acts against him or her, likewise it does not guarantee mechanisms of integral reparation of the victim that are considered effective when this principle is applied in judicial practice. In order to fulfill the proposed objectives, the quantitative, qualitative research modality was used, that is, the most important characteristics of this principle were analyzed, among other aspects; and, on the other hand, a field investigation was conducted from which relevant data were obtained related to the application of this principle in judicial practice that allowed us to maintain that the judicial application of this principle in certain cases can harm and protect the victims of the crimes committed by teenage offenders who belong to the indigenous sector.



Reviewed by: Romero, Hugo
Language Skills Teacher



1. INTRODUCCIÓN

El principio de interculturalidad aparece legislado por primera vez en él (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009), publicado Registro Oficial, Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009 el cual, tiene por objeto de que los jueces consideren los aspectos interculturales de las personas que se encuentren sometidas a un proceso judicial, en especial en el ámbito penal.

Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial (2019) señala: “En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento...” (Artículo 24).

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que el presente trabajo de investigación tiene por objeto el de determinar si la aplicación del principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores que pertenecen al sector indígena, para lo cual se toma en consideración, lo establecido en el (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019) que señala: “Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima” (Artículo 363 D), la cual es norma jurídica que es aplicable cuando los adolescentes infractores cometan infracciones penales pertenezcan o no al sector indígena.

La investigación se desarrollará en la ciudad de Quito, específicamente en la Corte Nacional de Justicia año 2015, en donde se ha logrado obtener un caso que evidencia la incidencia del principio de interculturalidad en la reparación integral de la víctima. Así mismo, la investigación se realizará en la Comunidad Chumug San Francisco, perteneciente a la parroquia Licto año 2018, a fin de identificar los delitos más comunes cometidos por los adolescentes infractores; así también se realizarán entrevistas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba; además, se realizarán encuestas a los abogados en libre ejercicio profesional.

Para el desarrollo del marco teórico se utilizará el método inductivo, descriptivo y analítico con los cuales se podrá construir y analizar los conceptos relacionados al tema de investigación.

El perfil del proyecto de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: Introducción en donde se encuentra el planteamiento del problema, así como el objetivo general y objetivos específicos; el marco teórico en el cual se incluye el estado del arte y los aspectos teóricos, se incluye además la metodología de la cual se desprende el enfoque de la investigación, métodos e instrumentos de investigación que se van a utilizar, así como también los correspondientes recursos que se van a utilizar para el desarrollo de la investigación, entre los cuales se encuentran los recursos humanos, materiales y financieros.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reparación integral de las víctimas ha sido establecida en el artículo 78 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) vigente desde el 20 de octubre del 2008, con el objeto de que en el caso de que una persona como sujeto pasivo del delito sufra una infracción de carácter penal pueda acceder a mecanismos de reparación que de una u otra manera disminuyan o compensen según el caso las consecuencias económicas o personales que produjo el cometimiento de un delito a las víctimas.

En virtud de lo expuesto, se manifiesta que en la actualidad los mecanismos de reparación integral también deben ser dispuestos a favor de las víctimas de infracciones penales cometidas por adolescentes infractores conforme lo establece el artículo 363 del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019), por cuanto en la sociedad son cada vez más constantes los delitos perpetrados por los adolescentes.

Con estos antecedentes, el problema de la presente investigación radica en el hecho que se han identificado casos reales en los cuales la infracción penal ha sido cometida por adolescentes que pertenecen al sector indígena; y, en virtud

de la aplicación del principio de interculturalidad los jueces han ordenado que los dirigentes de la misma comunidad indígena sean los que ejecuten los mecanismos de reparación a las víctimas, los cuales resultan ineficaces y dejan en una desprotección total a la víctima.

Al respecto, se hace referencia a un caso judicial, en el cual un adolescente del sector indígena perpetró el delito de violación sexual en contra de una niña de una comunidad indígena y después de declararse su responsabilidad en el procedimiento judicial, la Corte Nacional de Justicia decidió no emitir la medida socioeducativa de internamiento institucional, pese a que el delito era muy grave como lo es el de violación; y resolvió dejarle en libertad aduciendo que es indígena.

Y lo más grave es que dispuso como mecanismo de reparación integral, en este caso como garantía de no repetición que los dirigentes de la comunidad verifiquen que el adolescente infractor no se acerque a la víctima que formaba parte de la misma comunidad, evidenciándose de esta manera, que en estos casos los referidos mecanismos de reparación integral resultan ineficaces e inaplicables, que poco o nada protegen a la víctima ante nuevos delitos por parte del adolescente infractor indígena, ya que es inadmisibles e inconveniente que los mismos comuneros puedan evitar que el adolescente pueda volver a cometer el delito de violación sexual a la misma víctima, si ambos pertenecen a la misma comunidad.

Por tales consideraciones, en lo futuro debería garantizarse los mecanismos de reparación integral a las víctimas de delitos cometidos por adolescentes infractores, para que se proteja sus derechos, caso contrario los adolescentes del sector indígena prácticamente quedarían en la impunidad después de cometer delitos atroces como lo es el de violación sexual.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Determinar, si el principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena.

3.2. Objetivos específicos

1. Analizar desde el ámbito doctrinario, jurisprudencial y legal de los mecanismos de reparación integral de la víctima según la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia.
2. Establecer, cómo la aplicación del principio de interculturalidad en la justicia especializada de la niñez y adolescencia, podría afectar los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes indígenas.
3. Demostrar, que se han presentado casos reales, en los cuales los mecanismos de reparación integral de las víctimas de infracciones penales cometidas por adolescentes indígenas son ineficaces.

4. ESTADO DEL ARTE

En relación al trabajo que versa sobre: “El principio de interculturalidad dentro de la reparación integral en delitos cometidos por adolescentes infractores indígenas” existen investigaciones con los siguientes resultados y conclusiones:

Para Andrea Carolina Cruz Céspedes, (2016) en su trabajo de investigación titulado: “**Reparación integral para las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes menores de 14 años**” (Cruz Céspedes, 2016, pág. 128), concluye lo siguiente:

La reparación integral en el Ecuador es un tema que ha sido muy poco difundido entre la sociedad y limitadamente aplicado por los administradores de justicia, lo cual ocasiona que la víctima de las infracciones penales cometidas por adolescentes infractores, siga siendo olvidada ya que en muchas ocasiones estos mecanismos resultan ser poco eficaces los cuales varias veces resultan no ser beneficiosos para las víctimas. (Cruz Céspedes, 2016, pág. 128)

Por su parte, Valeria Rojas (2012), en su trabajo de titulación: **“La reparación integral: un estudio desde su aplicación en acciones de protección el Ecuador”** (Rojas, 2012, pág. 90)”, señala además:

“En función a los elementos que se presentan en el escenario jurídico local, la reparación integral atraviesa por un proceso de trasmutación en el cual puede distorsionarse sin que esto implique la pérdida de su naturaleza jurídica”. (Rojas, 2012, pág. 90)

En relación a la aplicación del principio de interculturalidad como mecanismo de reparación integral, Ximena Ron, (2017) en su trabajo de investigación titulado: **“La reparación integral con perspectiva intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”** (Ron, 2017, pág. 5)” expone:

“El derecho a la reparación integral intercultural comprende el diseño de compensaciones que estimen las necesidades culturales particulares de las personas afectadas por la vulneración de sus derechos, a través de estrategias en que se aplique un trabajo que conjugue el resarcimiento de los daños con una perspectiva intercultural.” (Ron, 2017, pág. 5)

Finalmente, es preciso señalar que la reparación integral que en ciertos casos sufren las víctimas de violación sexual por parte de un adolescente que forma parte del sector indígena, deja en evidencia la desprotección jurídica en que quedan las víctimas cuando los jueces aplican el principio de interculturalidad, ya que en las decisiones judiciales se evidencia que cuando se aplica este

principio, el juez no dicta los mecanismos de reparación integral efectivos que precautelen los derechos de la víctima y eviten ser revictimizadas.

5. MARCO TEÓRICO

5.1 Delitos cometidos por adolescentes infractores indígenas

5.1.1 Delito. Conceptualización y características.

Al hablar del delito, se hace referencia a las conductas delictivas que se cometen en la sociedad por parte de los ciudadanos que afectan y lesionan bienes jurídicos no solo protegidos en el ámbito constitucional, sino especialmente en el ámbito penal; y, que por tales motivos en éste ámbito, se castiga al infractor con una pena.

En el Ecuador, los delitos se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, mismo que se encuentra vigente desde el 10 de febrero del 2014, en el cual se unificaron todos los delitos que se encontraban dispersos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mismos que hoy se regulan en un solo cuerpo legal, al igual que los procedimientos penales.

Con estos antecedentes se manifiesta que el delito de acuerdo a la legislación penal es: “La conducta, típica, antijurídica y culpable, cuy sanción, se encuentra establecida en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 18). Desarrollando este concepto se anota lo siguiente: a) la conducta puede ser de acción u omisión; b) típica, se hace referencia a que se encuentra tipificado o establecido como delito esa acción u omisión; c) antijurídica, quiere decir que esa conducta establecida en la ley, lesiona bienes jurídicos o transgrede derechos o normas jurídicas; y, d) culpable, hace referencia a la imputación de esa conducta típica, antijurídica y culpable, a una persona en particular, siendo estos los elementos del delito.

En el ámbito doctrinario se tiene: “El delito es la acción de carácter punible, antijurídica y culpable conminada con una pena” (Grisanti, 2000, pág. 13) el

concepto expuesto por el autor, es uno de los más tradicionales que conceptualizan al término delito, el cual es muy similar al establecido al Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte, se concibe la delito como: “Una acción u omisión que afecta en una forma amplia el orden de una sociedad específica en un momento determinado; y, que por lo tanto amerita la imposición de una pena” (Albán, 2015, pág. 96) Este es un concepto más amplio de delito, en el cual se incluye la afectación al orden socialmente establecido.

Finalmente, se indica que los delitos no son cometidos únicamente por las personas adultas, ya que también los adolescentes cometen infracciones

que afectan el orden público, en estos casos se hace referencia a los adolescentes infractores, tema que se analiza a continuación.

5.1.2 Los adolescentes infractores

En primer lugar se manifiesta que los adolescentes son las personas que se encuentran comprendidas entre los 12 y 18 años de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto que los niños son aquellos que no han cumplido los 12 años de edad.

De lo expuesto, se indica que las personas de entre 12 y 18 años que hayan cometido una infracción establecida y sancionada en el Código Orgánico Integral Penal, se los conoce con el nombre de adolescentes infractores, es decir luego de que el Juez de la Niñez y Adolescencia previo el debido proceso les haya dictado una sentencia declarando la responsabilidad del adolescente infractor.

Al respecto, se indica que cuando un adolescente comete una infracción se somete a una justicia especializada, la misma que se encuentra establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, en donde interviene el Fiscal de Adolescentes Infractores y se someten a un procedimiento diferente al

establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en donde no se aplican las penas, sino las denominadas medias socio educativas, conforme lo prevé el artículo 306 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De lo expuesto, se colige que los niños niñas y adolescentes que cometen un delito son inimputables, es decir no se les puede aplicar una pena como si ocurre con los adultos. En tal sentido, la ley penal señala: “Las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 38)

Al respecto, la doctrina señala: “Los adolescentes no tienen responsabilidad penal ante el cometimiento de infracciones penales, es decir no pueden ser declarados culpables de ninguna infracción penal, pero si pueden ser declarados como responsables, lo cual tiene una connotación diferente” (Acunso, 2017, pág. 49)

5.1.3 Causas que originan la delincuencia en adolescentes infractores.

En primer lugar se indica que los adolescentes infractores son uno de los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución de la República en su artículo 44, en este caso en razón de su edad, motivo por el cual según el texto constitucional requieren mayor atención, protección e interés especial por parte del Estado.

Al hablar del conflicto de este grupo vulnerable de la sociedad, con la ley penal, se puede decir que existen muchas causas que originan la delincuencia de adolescentes infractores, una pueden incidir más que otras según los factores externos en donde se desenvuelva el adolescente, como por ejemplo la situación social económica, en otras ocasiones son factores internos que vienen de la propia familia los que pueden incidir negativamente en el desarrollo de estas personas, lo cual se analiza a continuación:

a. Violencia intrafamiliar. Una de las causas que podría incidir negativamente en un adolescente o un niño, es el hecho de que presencie

actos de violencia intrafamiliar; y, a veces sea víctima directa de dicha violencia. Cuando estos actos son reiterados por parte del padre o de la madre el adolescente y según la gravedad de la violencia, el adolescente podría preferir salir de su hogar; y, cuando ocurren estos hechos el adolescente podría juntarse o conocer a otros adolescentes infractores, pandillas juveniles, etc; e iniciar un camino delincencial.

De acuerdo a Albrecht (2010):

Estos hechos se podrían agravar más cuando de por medio existe, alcoholismo, drogadicción, prostitución de los padres del adolescente quienes a veces aprenden con el ejemplo, lo cual puede ser otro de los factores que pueden conllevar a una delincuencia futura. (pág. 182)

b. La pobreza. Así mismo, es importante anotar que en muchas ocasiones los propios padres del adolescente quienes a veces se encuentran desempleados, en otras ocasiones al no tener estudios no pueden acceder a ningún trabajo, obligan a los adolescentes a cometer actos delictivos, en especial robos menores y microtráfico u otras veces les obligan a trabajar, exponiendo su vida y su seguridad.

Esta es una de las consecuencias que permiten apreciar que los niños y adolescentes no se desarrollan en un hogar, sino en la calle lo cual les hace propensos a tomar caminos delincuenciales, por cuanto se pueden juntar con malas amistades, entre otras causas.

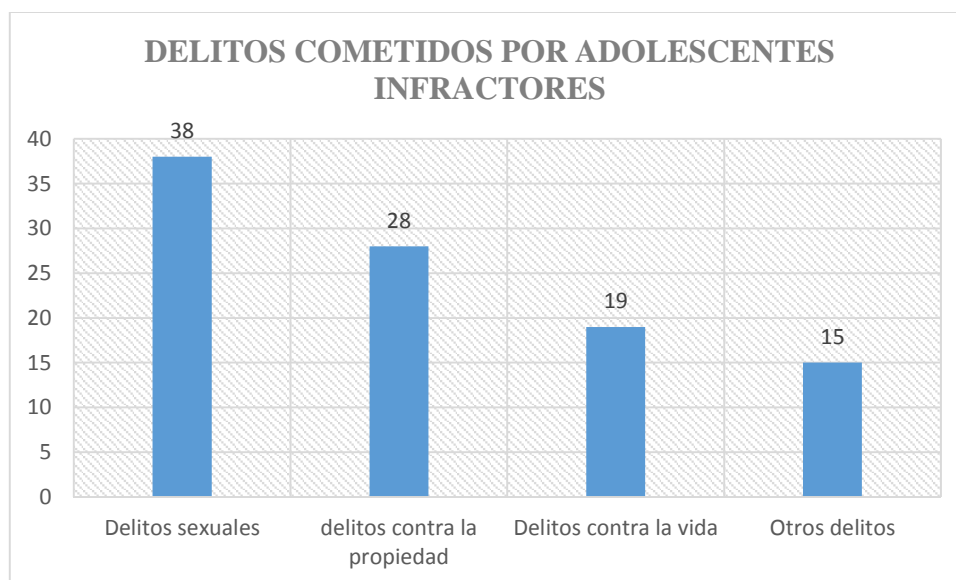
5.1.4 Delitos más comunes cometidos por adolescentes infractores.

Existen muchísimas conductas delictivas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, de las cuales algunas de ellas son características de los adolescentes infractores, es decir si existen datos que pueden indicarnos cuáles son las infracciones penales más comunes y más reincidentes en las que incurren los menores de edad, conforme los medios de comunicación

masiva, los cuales obtuvieron información del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos, conforme se indica a continuación:

Diario El Telégrafo, (2018) señala:

En el país, 676 jóvenes infractores, entre ellos 52 mujeres cumplen sentencias en 11 centros de rehabilitación. Según cifras del Ministerio de Justicia de ese total 38% están implicados en delitos sexuales (violaciones), 19% en homicidios y 28% en robos y asaltos y el 15% restante en otros delitos e infracciones. (pág. A1)



Al respecto, se indica que estos datos se encuentran actualizados al 03 de septiembre del 2018, en donde se puede apreciar que en lo que se refiere a la imposición de la medida de internamiento institucional en régimen cerrado los delitos más comunes entre los adolescentes infractores son los delitos sexuales, seguidos de los delitos contra la vida y posteriormente los delitos contra la propiedad.

5.1.5 Delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.

En el caso del sector indígena, de acuerdo a la investigación de campo, se podrá apreciar que los delitos más comunes en los que incurren los

adolescentes es el abigeato. Al respecto, la legislación penal señala: “La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2019, artículo 199).

Otra de las infracciones en las que incurren los adolescentes del sector indígena, es en infracciones de carácter sexual, en donde se tiene relaciones sexuales a veces no consentidas con menores de edad. Sin embargo, es necesario señalar que los delitos de violación sexual en el sector indígena, no producen la misma alarma social que produce en la sociedad toda vez que este tipo de delitos eran comúnmente cometidos por los indígenas, sin que se considere como un acto terrible de violencia de género. En este sector, los delitos sexuales entre adultos eran comunes.

5.2 La reparación integral de la víctima

Cuando se comete una conducta delictiva, se producen diversos tipos de afectaciones y/o daños a las personas, que pueden ser de carácter psicológico, de carácter físico, de carácter patrimonial, etc, ante lo cual la Constitución y la ley, ha provisto lo que se denomina como la reparación integral de la víctima, la cual tiene como objeto el de compensar o reparar los daños causados, según cada caso en particular. En base de lo expuesto, a continuación se emite su concepto.

5.2.1 Conceptualización

Para abordar el concepto de reparación integral, se hace alusión a la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), quien señala:

Las reparaciones como el término lo indica, consisten en medidas que tienen a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos

tanto como material como inmaterial (Sentencia: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú párr. 75).

En este caso, la Corte Interamericana aborda hace un análisis de reparación integral partiendo de los daños materiales e inmateriales que se produce a la víctima, lo cual es de suma importancia. Sin embargo de aquello cabe señalar que en ciertos delitos si es factible reparar económicamente, por ejemplo en los delitos contra la propiedad, por cuanto si se puede cuantificar el daño provocado.

Sin embargo cabe señalar que en otros delitos no es factible determinar un monto económico que permita reparar integralmente a la víctima, por ejemplo el delitos de violación, de asesinato, daños morales, etc; ya que en estos casos por más valor económico que obtenga la víctima directa o los familiares de la víctima según el caso, jamás podrán volver las cosas a ser como lo eran antes de la violación sexual por ejemplo, ante lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) ha manifestado lo siguiente:

Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como en el presente no es posible la restitutio integrum, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, párr.. 222)

Como se puede apreciar en muchos casos la reparación integral de la víctima es de carácter compensatorio, es decir una retribución económica que recibe la víctima por parte del infractor como consecuencia de la conducta delictiva acaecida en su contra, pero que dicha retribución, no vuelve las cosas al estado anterior, sino que solo las compensa en algo el daño provocado.

En el ámbito de los adolescentes infractores cabe señalar que la reparación integral de la víctima debe ser dictada en la sentencia dentro del procedimiento para el juzgamiento de adolescentes infractores, conforme lo establece el

artículo 361 y numeral 6 del artículo 362 del Código de la Niñez y Adolescencia. En este caso quienes deberán efectuar dicha reparación son los padres o representantes legales del adolescente en el caso de que el mismo no pueda cumplir con dicha obligación.

Las normas antes indicadas han sido establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en observancia de lo que señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78 que garantiza la reparación integral de las víctimas en donde se establecen los diversos mecanismos de reparación integral que se analizan a continuación:

5.2.2 Características de la reparación integral

Dentro de las principales características de la reparación integral se anotan las siguientes:

a. Es un derecho constitucional.

La reparación integral, se la puede analizar desde dos ámbitos; como obligación y como derecho. En el primer caso, se manifiesta que es un mandato constitucional que obliga al juzgador establecer los mecanismos de reparación integral en favor de las víctimas; y, en el segundo caso se hace referencia que la reparación es un derecho que permite a las víctimas acceder a mecanismos indemnizatorios y compensatorios establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia en el caso de adolescentes infractores.

b. Tiene por objeto disminuir los efectos de la infracción.

Esta es una característica muy importante por cuanto permite a la víctima acceder a disculpas públicas, indemnizaciones económicas, mecanismos de rehabilitación, etc. para soslayar los efectos de la infracción.

c. Es dictada dentro de un proceso judicial.

Quiere decir que el juzgador, solo en sentencia y luego del debido proceso, es la autoridad competente para dictar las medidas de reparación integral de la víctima siempre y cuando se haya declarado primeramente la responsabilidad del adolescente que cometió un delito penal.

d. Debe ser proporcional.

De acuerdo a la doctrina, los mecanismos de reparación integral deben ser proporcionales, es decir que “El juzgador debe adecuar el mecanismo de reparación que mas se ajuste a disminuir los efectos de la infracción de forma equilibrada” (Ron, 2017, pág. 158).

Con estos antecedentes, a continuación, se realiza el análisis de los mecanismos de reparación integral.

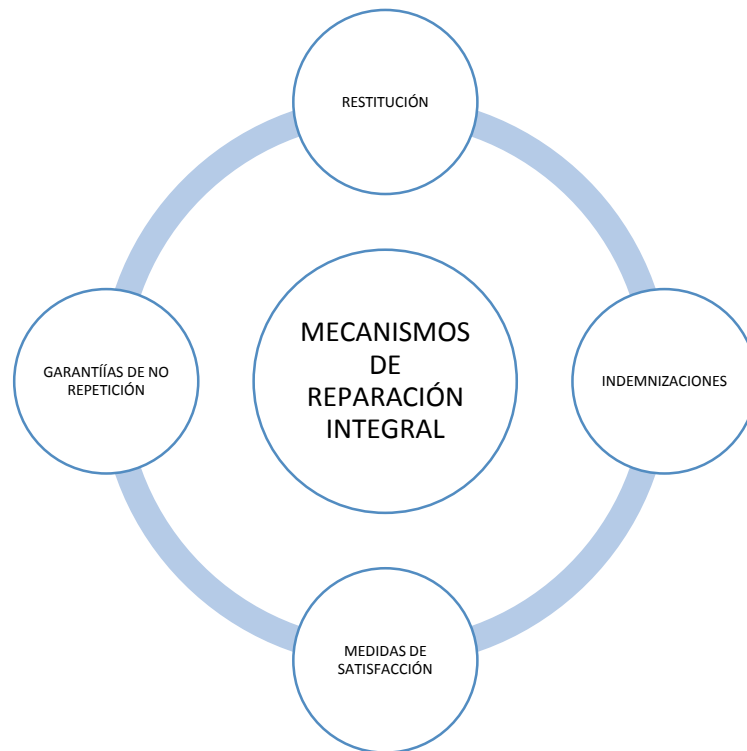
5.2.3 Mecanismos de reparación integral

De acuerdo a Junco (2016)

“Los mecanismos de reparación integral en el contexto de la justicia de menores se ha tomado el carácter de especializada, en base de la necesidad de la reparación del daño como tal apoyada en la prevención especial positiva que cree que la reinserción social del menor es posible” (pág. 40)

En base de lo expuesto, se indica que los mecanismos de reparación integral han sido establecidos por la Constitución y la ley en beneficio de las víctimas de infracciones penales con el objeto de que la misma acceda a diversas formas que precautelen sus derechos luego de haberse cometido en su contra un acto calificado como delito.

En el siguiente gráfico se pueden apreciar los referidos mecanismos de reparación integral.



Fuente: Código de la Niñez y Adolescencia

Autora:

5.2.3.1 La restitución.

La restitución es uno de los cuatro mecanismos de reparación integral que establece la ley de la materia, el cual consiste en: “restituir la situación que existía antes de no haberse cometido el hecho ilícito” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019, artículo 363 E).

De lo expuesto se colige que la restitución es una forma mediante la cual se tiende a devolver o restituir el bien y restablecer el derecho vulnerado como efecto del hecho ilícito, dicho en términos simples puede concebirse como el reintegro de los bienes, el brindar protección familiar, la dignidad de la víctima, entre otros aspectos.

Por ejemplo, si un adolescente infractor hurtó el valor de diez mil dólares, una forma de dictar esta medida es el hecho de restituir esa cantidad económica a la víctima, lo mismo puede ocurrir con bienes, ejemplo: si el adolescente de igual manera robó o hurtó un vehículo, como medida de restitución el juez ordena la devolución o reparación de ese vehículo según el caso.

5.2.3.2 Las indemnizaciones

Para Cruz, (2016), las indemnizaciones:

Son medidas de carácter económicas que son dispuestas por el juzgador en sentencia con el objeto de compensar el daño causado a la víctima de una infracción penal. Esta debe ser fijada de acuerdo al delito y daño provocado (pág. 27)

Las indemnizaciones como medidas de reparación integral de las víctimas proceden por daños materiales y por daños inmateriales. Los daños materiales generalmente se originan cuando la infracción recae en un bien que sea apreciable económicamente, como bienes muebles e inmuebles cuya indemnización será justamente el valor del bien.

En tanto que los daños inmateriales son de difícil cuantificación económica por cuanto proceden ante afectaciones no cuantificables, por ejemplo los daños meramente morales. En este caso el Juez deberá determinar algunos parámetros para fijar una medida no para reparar sino más bien para compensar el daño causado, por ejemplo: deberá determinar la gravedad de la afectación que se produjo a la víctima en el ámbito social; así mismo sería necesario determinar la real situación económica del agresor, ya que no sería recomendable disponer el pago de miles de dólares, si el agresor por ejemplo no tiene ingresos económicos suficientes o bienes que le permitan cumplir con dicha obligación.

5.2.3.3 Las medidas de satisfacción o simbólicas

Este tipo de medidas de satisfacción, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003) son: “El Reconocimiento a la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata” (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr. 268).

En base de lo expuesto, se puede indicar que las medidas de satisfacción o simbólicas tienen a compensar el daño causado a través de las disculpas públicas a las víctimas del delito. En tal sentido el Código Orgánico de la Función Judicial (2019) señala que es una de las facultades jurisdiccionales de los jueces y juezas “Ordenar si lo estima procedente a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o juez” (Artículo 130 numeral 14)

Es decir que como medida de satisfacción, el juez podría ordenar que se publique una parte de la sentencia en un medio de comunicación social masivo, como la prensa por ejemplo, a fin de que la ciudadanía conozca cuáles fueron los hechos que suscitaron en ese caso en particular y puedan conocer que efectivamente se vulneraron ciertos derechos de la víctima, esto podría ocurrir en los juicios de calumnias, daños morales, etc.

5.2.3.4 Las garantías de no repetición.

Campoverde (2015), en relación a estas garantías señala lo siguiente:

Se entiende por garantías de no repetición a aquellas medidas encaminadas a evitar la repetición del hecho punible sufrido por la víctima. Fundamentalmente constituyen políticas públicas que buscan la reducción de la prevalencia del delito, la eliminación de la inseguridad y de condiciones que puedan permitir nuevamente la consecución del ilícito. (pág. 114)

En base de lo expuesto, se manifiesta que estas medidas como su nombre lo indica están encaminadas a evitar que la víctima nuevamente sufra el delito, por ejemplo: las medidas de carácter psicológico y sociales enfocadas a prevenir el delito, como charlas de orientación, educación sexual, enseñanzas de seguridad personal, etc.

5.3 Incidencia del principio de interculturalidad en la reparación integral de las víctimas de delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.

5.3.1 Conceptualización

Desde el ámbito jurídico se puede decir que la interculturalidad es: “Un principio que obliga a los jueces y juezas a observar cada una de las situaciones de las partes sustanciales del proceso en las cuales se presentan diferencias de carácter culturales, étnicas, etnográficas, con miras a evitar la vulneración de la diversidad cultural propia de cada persona en el proceso” (Cevallos, 2014, pág. 156)

En base de lo expuesto, se manifiesta que el principio de interculturalidad, se lo vincula en forma directa con la Constitución de la República del Ecuador (2019), norma en la cual se señala que el Ecuador es una Estado constitucional de derechos y justicia (...) intercultural, plurinacional y laico (artículo 1)

De acuerdo al indicado artículo 1 del texto constitucional se puede decir en definitiva que el Ecuador al ser un estado intercultural, obliga a todos los servidores públicos a observar este principio en el ejercicio de sus funciones, es decir deberá existir un tratamiento de acuerdo a la cultura de cada ciudadano, no solo desde el punto de vista práctico, sino además normativo, es decir que la legislación infra constitucional deberá operativizar este principio.

En el caso particular de la administración de justicia del Ecuador, cabe señalar que en relación a este principio el Código Orgánico de la Función Judicial (2019), señala lo siguiente: “En toda actividad de la Función Judicial, las

servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas y normas...” (Artículo 24)

De acuerdo a la citada norma legal, es preciso señalar que los servidores de justicia cuando conozcan y resuelvan un caso por ejemplo en los que estén vinculados los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberán tomar en cuenta la diversidad cultural de esa persona al momento de tramitar y resolver un asunto sometido a su conocimiento.

Así mismo, es importante señalar que en virtud de este principio en el Ecuador, se reconoció el pluralismo jurídico, lo cual permite aplicar la administración de justicia indígena en el Ecuador en forma paralela a la justicia ordinaria, manifestando que es fundamental que se reconozca este principio en la justicia, siempre y cuando se garanticen los derechos de todos los involucrados en el proceso y no solamente de la persona que forma parte de la comunidad indígena. Con estos antecedentes a continuación se anotan las características más importantes en relación a este principio.

5.3.2 Características del principio de interculturalidad

A continuación, se anotan las características más importantes del principio de interculturalidad:

- **Tiene rango de carácter constitucional.** Por encontrarse plasmado en el artículo 1 de la Constitución y en el ámbito judicial se encuentra garantizado en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- **Promueve la igualdad.** En especial a las personas que se someten a un procedimiento de carácter judicial que forman parte de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, a fin de evitar su discriminación y más bien se debe reconocer su identidad cultural desde el ámbito judicial.

- **Obliga a los jueces aplicar este principio.** Por cuanto de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial (2019) los jueces en sus decisiones judiciales: “Interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. (artículo 344 literal e)

5.3.3 El principio de interculturalidad en la administración de justicia del Ecuador.

En los procesos judiciales, cuando una o ambas partes sea una persona que pertenezca a una de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, los jueces y juezas y demás personas intervinientes en el proceso, deberán observar varios de los principios que permitan materializar el principio de interculturalidad en las decisiones judiciales, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales son los siguientes:

5.3.3.1 Principios de la justicia intercultural.

a. Diversidad. En relación a este principio el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador, (2016) en su guía de transversalización del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria señala: señala:

“En los procesos judiciales la consideración de la diversidad cultural consiste en el respeto y observancia de las tradiciones culturales, prácticas ancestrales y costumbres de las personas o pueblos indígenas que participan en un juicio, con la finalidad de que los jueces o juezas y sus órganos auxiliares reconozcan debidamente la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” (pág. 10)

Es decir que el juzgador debe reconocer y respetar las costumbres y tradiciones indígenas y resolver de una forma que mejor se adecue a sus costumbres, tradiciones, para lo cual el juzgador debe tener una preparación con enfoque intercultural, es decir debe conocer la realidad social en la que se

desenvuelve este sector; para lo cual podrá pedir ayuda de peritos antropólogos e interculturales si el caso lo amerita.

b. Igualdad. Este principio fue desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en el cual se indicó lo siguiente: “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar de a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos” (Sentencia Nro. 008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN)

En base de lo expuesto, se manifiesta que este principio obliga a los administradores de justicia a tratar con igualdad a las personas indígenas cuando forman parte de un proceso; y, por otra parte a raíz de este principio de igual manera se prohíbe todo tipo de discriminación.

En tal razón, se manifiesta que los operadores de justicia en los procesos judiciales deben identificar si una de las partes es perteneciente al sector indígena con el objeto de aplicar una visión crítica respecto a las condiciones en las que se desenvuelven los adolescentes infractores, tanto en los ámbitos interno o externos de su comunidad; es decir debe tener un enfoque intercultural, pero sin dejar de lado los derechos de las víctimas en los casos de adolescentes infractores.

c. Principio de pro justicia indígena

Este principio se encuentra establecido en el artículo 344 literal d) del Código Orgánico de la Función Judicial que en definitiva señala que cuando exista una duda para determinar si es la jurisdicción ordinaria o indígena la competente para conocer un caso, se ´referirá la jurisdicción indígena.

Es decir, que los casos en los cuales existan infracciones penales cometidas por adolescentes infractores, si podrían ser sometidos a la justicia indígena, siempre y cuando no se trate de delitos contra la vida, por cuanto en este caso

existe una excepción dada en el Caso “La Cocha” en el cual se señala que cuando se cometan delitos contra la vida, será competencia privativa de la justicia ordinaria y no de la justicia indígena.

Con estos antecedentes, es preciso poner en evidencia una adecuada aplicación del principio de interculturalidad por parte de la Corte Nacional de Justicia en un caso en el cual si bien se garantizó la diversidad cultural del adolescente infractor perteneciente al sector indígena, se dejaron de lado los derechos de la víctima, así como su reparación integral, lo cual se analiza a continuación:

5.3.3.1 Análisis de caso real sobre la incidencia del principio de interculturalidad en la reparación integral de las víctimas de delitos cometidos por adolescentes del sector indígena.

a. Datos del caso:

Órgano jurisdiccional. Corte Nacional de Justicia / Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Proceso No: 17761-2015-0089 / Resolución: 0154 – 2015

Agresor y víctima: La sentencia omite sus nombres para evitar una posible transgresión a su desarrollo personal, toda vez que tanto el agresor como la víctima son menores de edad.

Tipo penal. Violación sexual. Artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

b. Hechos fácticos que dieron lugar al caso:

Los hechos que dieron lugar al proceso de juzgamiento de un adolescente infractor perteneciente a la comunidad indígena de San Miguel del Prado, radican en el hecho de que el adolescente cometió en contra de una niña de 09 años de edad el delito de violación sexual. Aquí cabe criticar a la Corte por cuanto omiten muchos hechos fácticos respecto de la forma como aconteció el delito de violación sexual en contra del adolescente, en que circunstancias, etc;

es decir no se indica de qué forma el adolescente perpetró el delito, menos aún se pronuncian sobre los traumas que produjeron a la víctima, entre otros aspectos fácticos.

d. Materialidad de la infracción.

El principal medio de prueba que demostró la materialidad de la infracción es el peritaje médico legal practicado a la niña de 09 años de edad, en el cual se concluye lo siguiente: “La región anal y perianal se debe a la penetración de un cuerpo vulnerante por esta vía en forma reciente”. Manifestando que la niña incluso fue operada en el Hospital Baca Ortiz por trauma perianal. Es decir por unos daños provocados en la región anal, lugar en donde el infractor procedió a meter un objeto, que no se supo con certeza si fue el miembro viril u otro objeto en la niña.

e. Responsabilidad del adolescente.

En este caso, el adolescente fue quien en su declaración había indicado que si mantuvo relaciones sexuales con la niña de 09 años de edad, es decir no había duda que dicho adolescente violentó sexualmente a la niña, lo cual fue corroborado también en la declaración testimonial en Cámara de Gessel, realizada por la misma niña, así como el informe psicológico practicado a la víctima.

f. Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia.

En primer lugar es preciso señalar que la Corte Provincial de Justicia al emitir la sentencia declaró la responsabilidad del adolescente infractor como autor del delito de violación establecido en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que fue perpetrado en contra de la niña de 9 años de edad según las pruebas aportadas al proceso.

En tal virtud, la Corte Provincial de Justicia impuso como medida socioeducativa el internamiento del adolescente infractor en un Centro de Privación de Libertad de Adolescentes Infractores por el tiempo de 4 años, que

lo deberá cumplir en régimen cerrado. En contra de esta sentencia es que se interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional de administración de justicia del Ecuador, luego de seguir el debido proceso, decidió acoger el recurso de casación en forma parcial, motivo por el cual declaró la responsabilidad del adolescente infractor, es decir que para la Corte si se habría configurado tanto la materialidad del delito de violación, así como la responsabilidad; y, por tales motivos dictó sentencia en contra del adolescente infractor, aplicando el principio de interculturalidad; y, disponiendo entre otros aspectos los siguientes:

1. En relación a la medida socioeducativa del adolescente de la comunidad indígena. Respecto a la medida socioeducativa de 4 años de internamiento institucional que impuso la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la corte Nacional decidió modificarla; y, en su lugar dispuso que el adolescente realice actividades comunitarias en la comunidad a la que pertenece, que es la de San Miguel del Prado; para lo cual señaló que estas actividades debían ser dispuestas por la Asamblea General de la Comunidad.

Es decir que el adolescente que violó a una niña de 9 años de edad, en virtud del principio de interculturalidad, no fue internado en un Centro de Adolescentes Infractores, pese a que en sentencia se declaró su responsabilidad penal y se demostró que fue el autor de este delito de violación sexual, lo cual es muy cuestionable, por cuanto el delito de violación es uno de los más atroces que se puede cometer en contra de un ser humano; y, es más grave cuando se comete en contra de una niña de 9 años de edad. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia se enfocó a garantizar los derechos del infractor dejando de lado la petición de la víctima de que sea sentenciado y sea internado.

Dicho en términos simples, la aplicación del principio de interculturalidad conllevó a los jueces a imponer a un adolescente que violento sexualmente a una niña de 9 años de edad y por vía anal, la medida de trabajos comunitarios, en lugar de un internamiento institucional, lo que se considera

que esta medida no es suficiente si se toma en cuenta la gravedad del delito que originó el presente caso.

- 2. En relación a la reparación integral.** La Corte Nacional de Justicia dispuso varios mecanismos de reparación integral de la víctima, entre los cuales se anotan los siguientes.

Medidas simbólicas. En relación a este tipo de medidas, se dispuso que el adolescente pida disculpas públicas a la víctima, a la familia y a toda la comunidad indígena.

Medidas de rehabilitación. Como medida de rehabilitación se dispuso que el adolescente asista a charlas informativas sobre educación sexual con enfoque intercultural, con asistencia del equipo técnico de la Unidad Judicial de la Familia Mujer y Adolescencia del cantón Cayambe. Así mismo, la Corte dispuso que la niña se someta a un tratamiento psicológico con enfoque intercultural.

Indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. La Corte Nacional de Justicia dispuso que sea la asamblea de la comunidad indígena sea quien fije los montos de reparación económica, tomando en cuenta la capacidad económica de los representantes del adolescente. Es decir que si los representantes del adolescente no tienen recursos económicos, simplemente no se fijaría ningún tipo de reparación económica a favor de la víctima de violación sexual.

Garantías de no repetición. La Corte Nacional de Justicia, dispuso como garantía de no repetición que la comunidad cuide que el adolescente no se acerque a la víctima. En tal virtud, cabe indicar que en las comunidades indígenas es muy difícil que en todo momento la comunidad esté pendiente de que el adolescente no se acerque a la víctima, ya que en este tipo de delitos, los agresores buscan el despoblado, la noche para perpetrar el ilícito, ante lo cual difícilmente la comunidad podría garantizar que el adolescente no se acerque nuevamente a la víctima.

De lo expuesto, se puede decir que se han presentado casos en los cuales la aplicación del principio de interculturalidad ha dejado de lado el derecho a la reparación integral de la víctima, toda vez que en la resolución judicial analizada dentro de la presente investigación se puede evidenciar que la Corte Nacional de Justicia se enfocó a imponer medidas interculturales que no afecten el desarrollo del adolescente que cometió el delito de violación sexual en contra de una niña de 9 años de edad y no impuso ni el internamiento del adolescente, tampoco garantizó unos adecuados mecanismos de reparación integral a la víctima.

5.3.3.2 Delitos penales cometidos por los adolescentes infractores de la Comunidad Indígena De Chumug San Francisco de la Parroquia Licto

Finalmente, se manifiesta que la investigadora ha acudido a la Comunidad Indígena De Chumug San Francisco de la Parroquia Licto, a fin de determinar los delitos más comunes cometidos por los adolescentes infractores del sector indígena; de la entrevista realizada al presidente de la comunidad se desprende el siguiente tabla:

TIPO DE DELITO	HECHOS	EDAD	SANCIÓN	REPARACIÓN INTEGRAL
Robo de cultivo (papa)	5 Adolescentes esperan la noche y el despoblado para cosechar los productos del señor Agustin	Entre 15 y 17 años	Se ordena que los menores pasen detenidos dos días en ropa interior, posterior caminan por la calle de la comunidad descalzos y cargando un saco de tierra cada uno, y también se ordena el baño de	Se determina un proporcional del dinero establecido como reparación económica El dinero establecido como reparación económica se utilizara para

			<p>purificación.</p> <p>Reparación económica de \$6000</p> <p>Expulsión de la comunidad</p>	<p>construcción de obras en la comunidad</p>
TIPO DE DELITO	HECHOS	EDAD	SANCIÓN	REPARACIÓN INTEGRAL
<p>Robo de animales (cerdo)</p>	<p>Los 2 menores de edad de la parroquia Chumug buscan una zona en donde no existe gente y proceden a llevarse al cerdo propiedad de la señora Juana, cuando están subiéndolo a la camioneta llega la dueña del cerdo y detiene a los menores hasta que lleguen sus padres</p>	<p>Entre 15 y 16 años</p>	<p>Se ordena que los menores pasen detenidos dos días en ropa interior, posterior caminan por la calle de la comunidad descalzos y cargando un cerdo cada uno, y también se ordena el baño de purificación.</p> <p>Expulsión de la comunidad</p>	<p>Reparación económica de \$500 pagada por los padres</p> <p>El dinero establecido como reparación económica se utilizara para construcción de obras en la comunidad.</p> <p>Se ordena también la restitución del animal</p>

Proceso para el Juzgamiento de los delitos cometidos por los moradores de la comunidad Chumug San Francisco de la Parroquia Licto.

- En el caso de adolescentes lo realizan sus padres, o a su vez los dirigentes de la comunidad previo autorización. Cuando el menor es detenido cometiendo algún delito se lo encierra en ropa interior en la casa comunal durante dos días mientras se realiza la junta para establecer la sanción. Una vez que la asamblea ya ha establecido la sanción se informa a toda la comunidad y a los padres del menor se lo saca descalzo por todas las calles de la comunidad a medida que el menor camina le ortigan y le echan agua helada.
- También carga en sus hombros el peso del delito cometido, por ejemplo si se ha cometido el robo de un animal el adolescente mientras camina por toda la comunidad lleva cargado al animal que robo. Cuando llegan al centro de la comunidad primero lo ortigan, luego lo golpean con el aciel (látigo) y continúan con el baño de agua helada para que finalmente las mujeres más adultas de la comunidad impartan consejos al menor.

Análisis. Como se puede apreciar en los casos indicados cuando un adolescente ha cometido un delito es la misma comunidad quien se encarga de sancionar al adolescente infractor. Dicha sanción se basa en relación a sus costumbres propias es por ello que la propia comunidad los castiga imponiéndoles baños con ortiga, privación de libertad y ordenando cargar el peso del delito en sus hombros. Se ha podido observar que en base a lo que manifiesta el principio de interculturalidad se ha determinado que cuando se comete un delito dentro de la comunidad indígena existen beneficios, tales como:

- Existe un precedente para los demás miembros de la comunidad.
- Se ha logrado obtener una tranquilidad y actuación adecuada en la comunidad.

- El dinero obtenido en calidad de reparación integral ha sido utilizado en obras de para la comunidad.

También se pudo observar no existe una correcta reparación integral en beneficio de la víctima. El Código de la niñez y adolescencia en su artículo 363-E determina como mecanismos de reparación integral: la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición. En los casos conocidos por la comunidad si bien es cierto se establece una indemnización económica como forma de establecer una reparación, pero dicho dinero no va directamente en beneficio de las víctimas, ya que es utilizado para hacer obras dentro de la propia comunidad, lo que evidencia que las víctimas de delitos cometidos por los adolescentes infractores quedan desprotegidas ya que no se emiten medidas de reparación integral efectivas que permitan proteger los derechos de las víctimas, lo que evidencia la problemática expuesta dentro del presente trabajo de investigación.

6. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación se ha requerido del método científico, a través del cual se han adquirido conocimientos con la asistencia de métodos, así como de instrumentos que han contribuido para este estudio con la finalidad de plantear conclusiones.

6.1 Métodos.

Se han utilizado y aplicado los siguientes métodos de investigación: **Inductivo.**- Por medio del uso de este método se ha conseguido partir del análisis de casos concretos de la aplicación del principio de interculturalidad a los adolescentes del sector indígena, para consecutivamente orientarse hacia estudios generalizados del problema que se investiga, con el propósito de proporcionar conclusiones de tipo general.

Método Analítico. Mediante el método analítico se ha logrado analizar los elementos y características más relevantes, así como la naturaleza y efectos de la aplicación del principio de interculturalidad a los adolescentes del sector

indígena, a través del estudio particular de una sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia.

6.2 Enfoque de la investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo porque ayuda a entender, tanto el fenómeno social y sus características, como es el caso investigado al referirnos a la aplicación del principio de interculturalidad en las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia.

6.3 Tipo de investigación

Documental. En virtud de que la investigadora ha accedido a textos jurídicos relacionados con el problema investigativo, entre los cuales se encuentran la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, entre otros cuerpos legales.

Bibliográfica. Por cuanto el marco teórico de la investigación se ha construido, no solamente del análisis de las normas jurídicas sino además de la conceptualización emanada de los diferentes tratadistas del derecho, por tales motivos se accederán a fuentes bibliográficas que permitan fundamentar el marco teórico.

Descriptiva. Mediante la utilización de este método, se ha conseguido realizar una descripción detallada a través de una investigación progresiva y las relaciones existentes entre las variables que causaron la aplicación del principio de interculturalidad frente a la reparación integral de las víctimas, de manera que se dieron a conocer todas las características y particularidades referentes al tema que se investiga.

De campo. Por cuanto, la investigación se ha efectuado en la Corte Nacional de Justicia, así como también en la comunidad de Chumug San Francisco de la parroquia de Licto del Cantón Riobamba, se realizaron además encuestas y entrevistas a los expertos en el tema de investigación como son: los abogados en libre ejercicio profesional y a los señores jueces, respectivamente; y, se ha

complementado con análisis de sentencias obtenidas de la página web de la Corte Nacional de Justicia.

6.4 Diseño de Investigación.

La investigación, debido a su esquematización se encuentra dentro del diseño no experimental, debido a las características y naturaleza que ha presentado, puesto que no ha requerido de ninguna alteración ni variación de sus variables, sin embargo, ha estado sujeta y orientada a algunas conclusiones.

6.4 Población y Muestra

La población estimada en la investigación se encuentra compuesta de acuerdo a los siguientes implicados:

POBLACIÓN	NUMERO
Abogados de adolescentes infractores	27
Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en Riobamba	3
Dirigentes de la comunidad indígena de Chumug San Francisco de la parroquia de Licto.	3
TOTAL	33

Cuadro N° 1

Realizado por: **Lizeth Saigua**

La población, en la presente investigación se encuentra formada por los Dirigentes de la comunidad indígena de Chumug San Francisco de la parroquia de Licto, así como también por los Abogados en libre ejercicio profesional que han patrocinado a adolescentes infractores y Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, en un

total de 33 involucrados, por tales motivos no cabe la aplicación de la fórmula estadística para determinar la muestra.

6.5 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Para obtener la información referente al problema que se va a investigar, se ha utilizado las siguientes técnicas e instrumentos de investigación que se enuncian a continuación:

La Encuestas. Con la ayuda de esta técnica se ha conseguido recabar información sobre los criterios referentes a la aplicación del principio de interculturalidad en los delitos cometidos por adolescentes del sector indígena, para lo cual se ha aplicado un cuestionario conformado por preguntas de tipo cerradas orientadas a los Abogados que han patrocinado a adolescente infractores.

La Entrevista. Es una técnica similar a la encuesta, que se constituye en un conversatorio directo entre el entrevistado y el entrevistador, a través del diálogo, su instrumento de investigación es el cuestionario, en el presente trabajo de investigación las entrevistas se han aplicado a tres Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba.

Instrumentos. En relación a los instrumentos utilizados en esta investigación, se ha utilizados los siguientes: guía de entrevista y cuestionario

6.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos

En la investigación se ha requerido de técnicas de procesamiento de la información y los datos obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de la información, motivo por el cual han sido útiles técnicas estadísticas de tipo lógicas que han contribuido para una tabulación sistemática y ordenada de los resultados obtenidos en la investigación; para posteriormente ser representados a través de cuadros y gráficos para una mejor comprensión de los mismos. En lo referente a la interpretación de los

datos, se ha necesitado de técnicas más complejas como la inducción, el análisis y a la síntesis.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se hallan analizados los resultados encontrados en la investigación por medio de la encuesta, así como de la entrevista, en cada pregunta que a continuación se exponen:

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS QUE HAN PATROCINADO A ADOLESCENTE INFRACTORES

PREGUNTA 1. ¿El principio intercultural se encuentra legislado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Cuadro Nº 2

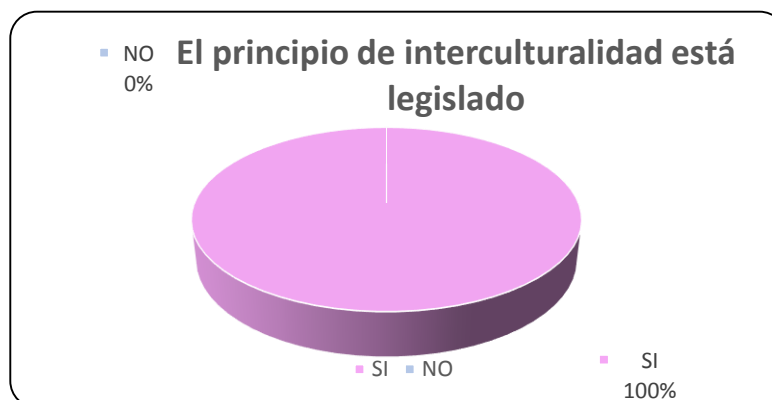
El principio de interculturalidad está legislado

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100.0%
NO	0	0.%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 2



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: De los profesionales encuestados, el 100% han manifestado que, en efecto el principio interculturalidad sí se encuentra legislado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este principio se halla determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, además del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

PREGUNTA 2

¿Es obligatoria la aplicación del principio de interculturalidad por los administradores de justicia?

Cuadro N° 3

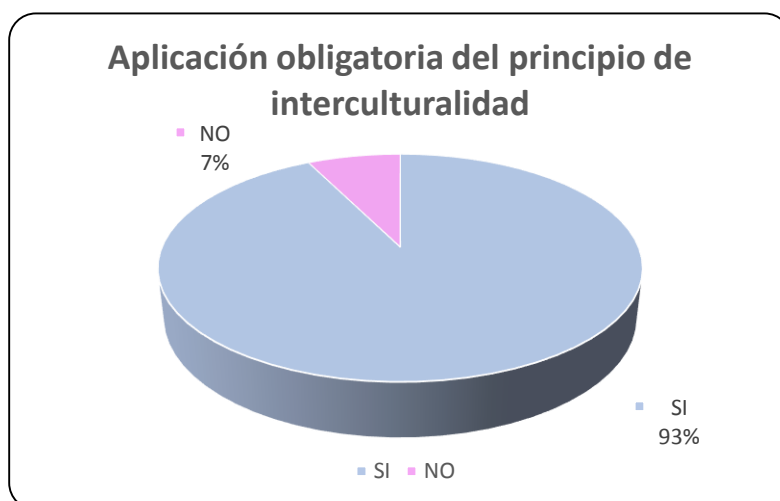
Aplicación obligatoria del principio de interculturalidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	93.0%
NO	2	7.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico N° 3



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: Conforme a los resultados encontrados en la encuesta a los profesionales del Derecho encuestados, se ha obtenido que el 93% han

manifestado que, efectivamente, es de obligatoria la aplicación del principio de interculturalidad por los administradores de justicia. El administrador de justicia, como juzgador debe tomar en consideración la etnia, las costumbres y la proveniencia del adolescente que está siendo procesado por el cometimiento de una contravención o un delito penal, de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 24.

PREGUNTA 3

¿Se han presentado casos penales en los cuales el adolescente infractor pertenece a una comunidad indígena?

Cuadro Nº 4

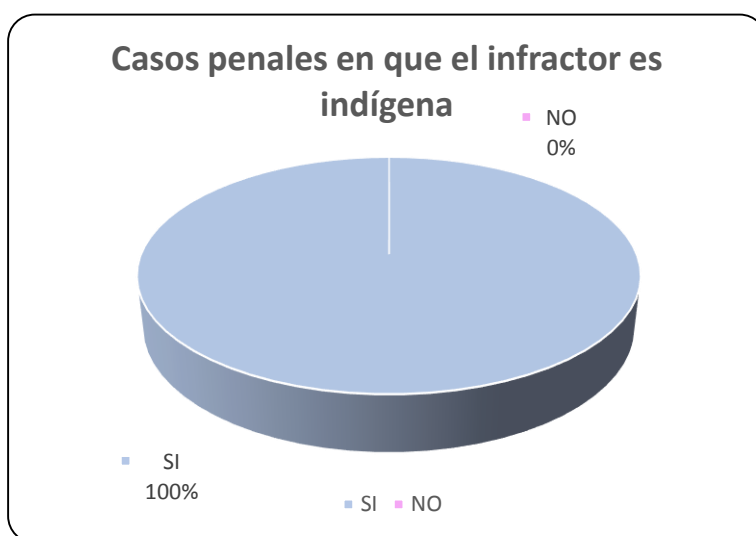
Casos penales en que el infractor es indígena

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100.0%
NO	0	0.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 4



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: De los resultados encontrados al encuestar a los profesionales abogados un porcentaje correspondiente al 100% ha expresado que, efectivamente, en la práctica se han presentado y evidenciado casos penales en los que el adolescente infractor ha pertenecido a una comunidad indígena. La interculturalidad no les hace exentos a los adolescentes, de ninguna forma de cometer delitos e infracciones de tipo penal, puesto que no les libra de convertirse en delincuentes.

PREGUNTA 4

¿Las medidas socioeducativas pueden ser dispuestas a adolescentes infractores de las comunidades indígenas?

Cuadro Nº 5

Medidas socioeducativas para infractores indígenas

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100.0%
NO	0	0.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 5



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: De los profesionales del Derecho que han sido encuestados, el 100% de ellos han indicado que, en efecto, las medidas socioeducativas sí pueden ser dispuestas a los adolescentes infractores de las comunidades indígenas.

El hecho que un adolescente infractor pertenezca a una comunidad indígena determinada, no le exime de la sanción, que habitualmente son medidas educativas, que conllevan acciones dispuestas por la autoridad judicial.

PREGUNTA 5

¿Se garantizaría la eficacia de las medidas socioeducativas impuestas en contra de un adolescente de una comunidad indígena, cuando su ejecución esté a cargo de la misma comunidad a la que pertenece el adolescente?

Cuadro Nº 6

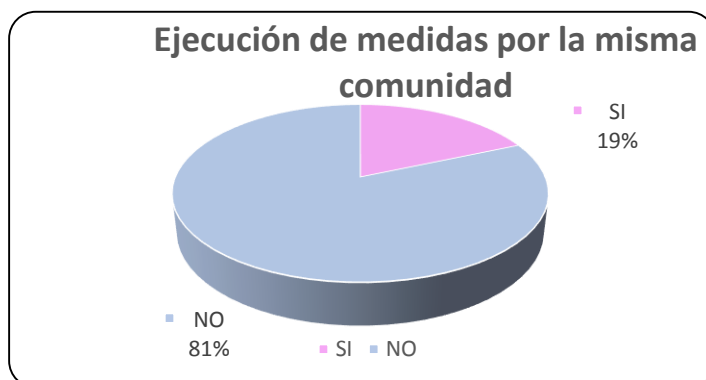
Ejecución de medidas por la misma comunidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	19.0%
NO	22	81.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 6



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: De acuerdo a las respuestas de los profesionales en la encuesta, un porcentaje del 81% ha manifestado que, no habría ninguna garantía en la eficacia de las medidas socioeducativas impuestas en contra de un adolescente de una comunidad indígena, cuando la ejecución esté a cargo de la misma comunidad a la que pertenece el adolescente. En realidad, no existe garantía a más la que la autoridad de la comunidad pueda manifestar, por lo que no habría eficacia de la medida socioeducativa.

PREGUNTA 6

¿Considera usted justo que, en un caso de violación sexual cometido por un adolescente de una comunidad indígena en contra de una niña, no se le imponga en el ámbito judicial la medida de internamiento institucional?

Cuadro Nº 7

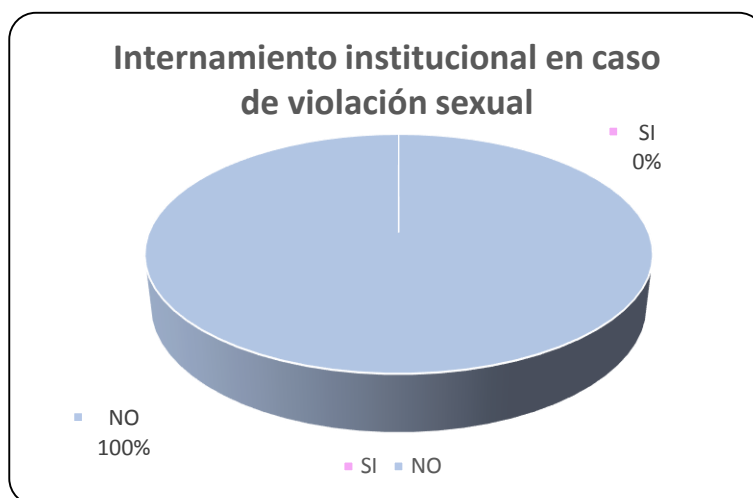
Internamiento institucional en caso de violación sexual

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0.0%
NO	27	100.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 7



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: De los profesionales del Derecho encuestados, un porcentaje correspondiente al 100% ha expuesto que, en efecto nunca podría considerar justo que en un caso de violación sexual cometido por un adolescente de una comunidad indígena en contra de una niña, no se le imponga en el ámbito judicial la medida de internamiento institucional; puesto que es un delito de naturaleza gravísimo.

PREGUNTA 7

¿Serían eficaces los mecanismos de reparación integral, cuando la ejecución de las medidas de reparación está a cargo de la misma comunidad?

Cuadro Nº 8

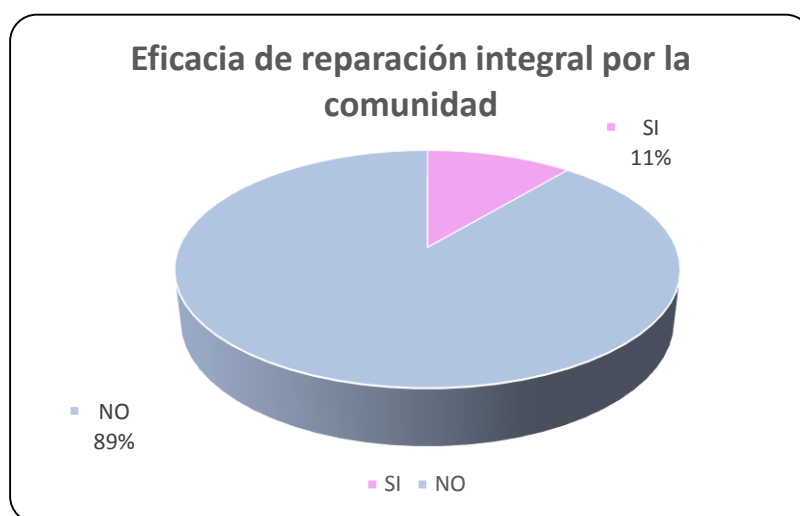
Eficacia de reparación integral por la comunidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	11.0%
NO	24	89.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico Nº 8



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: Acorde a los resultados de las encuestas a los profesionales en esta investigación, un porcentaje correspondiente al 89% ha expresado que, no serían eficaces los mecanismos de reparación integral, cuando la ejecución de las medidas de reparación se halla a cargo de la misma comunidad, en cambio un porcentaje el 11% de encuestados ha manifestado que sí habría resultados positivos. En algunos casos la misma comunidad puede ejercer presión para que la reparación integral sea saldada, sin embargo, existe mucho riesgo porque no existe respaldo legal que pueda hacer eficaz dentro de la comunidad.

PREGUNTA 8

¿El principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena?

Cuadro N° 9

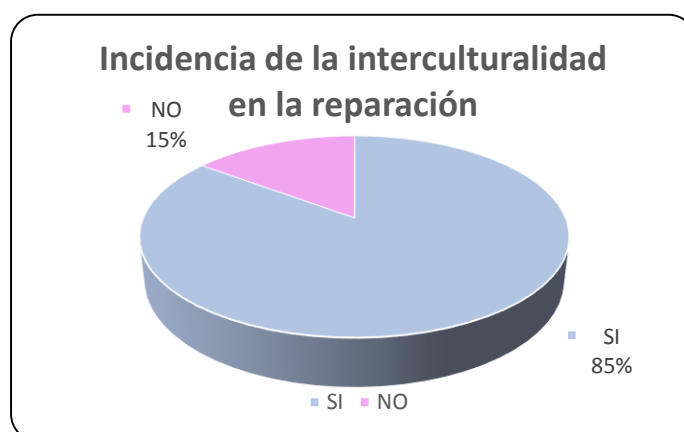
Incidencia de la interculturalidad en la reparación

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	85.0%
NO	4	15.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico N° 9



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: Del análisis de las encuestas a los profesionales del Derecho en la investigación, el 85% ha expresado que, efectivamente, el principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena; en cambio un porcentaje del 15% ha manifestado que no incide. En este caso no les proporcionan a los adolescentes infractores medidas educativas idóneas que eviten una nueva infracción a la misma víctima por parte del adolescente.

PREGUNTA 9

¿La aplicación del principio de interculturalidad en la justicia especializada de la niñez y adolescencia, podría afectar los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes indígenas?

Cuadro N° 10

Aplicación de interculturalidad afecta derechos

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	100.0%
NO	0	0.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico N° 10



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: Conforme a la aplicación de las encuestas a los profesionales abogados que han conformado la muestra de investigación, un porcentaje correspondiente al 100% ha manifestado que, la aplicación del principio de interculturalidad en la justicia especializada de la niñez y adolescencia, podría afectar los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes indígenas; afectando los derechos de la tutela judicial efectiva, el de seguridad jurídica, así como a la reparación integral.

PREGUNTA 10

¿Se debería incluir una reforma en el ordenamiento jurídico que garantice de mejor manera los mecanismos de reparación integral a la víctima en los casos de que el infractor sea parte de una comunidad indígena?

Cuadro N° 11

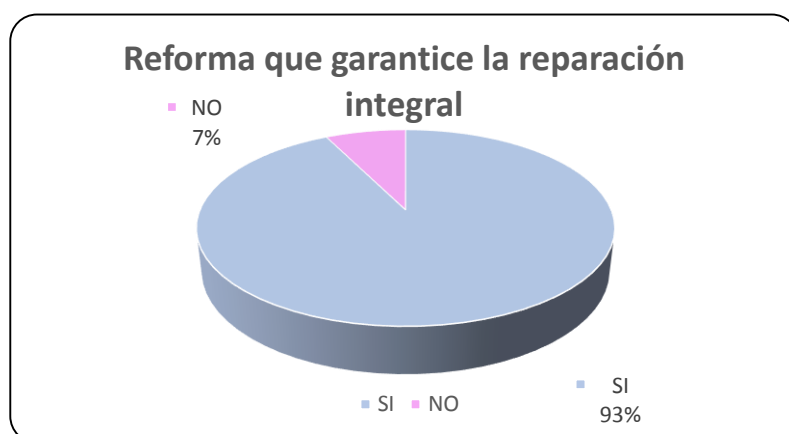
Reforma que garantice la reparación integral

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	93.0%
NO	2	7.0%
Total	27	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Gráfico N° 11



Realizado por: Lizeth Pamela Saigua Carrasco

Interpretación: Del resultado de las encuestas aplicadas a los profesionales abogados que han conformado la investigación, el 93% afirma que sí se debería incluir una reforma en el ordenamiento jurídico que garantice de mejor manera los mecanismos de reparación integral a la víctima en los casos de que el infractor sea parte de una comunidad indígena; en cambio un pequeño porcentaje del 7% ha manifestado que no.

ENTREVISTA:

La investigadora consideró de significativa importancia realizar una entrevista dirigida a tres jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, con la finalidad de poder contar con criterios de especialistas en la materia que se está investigando y que aporten positivamente para sustentar la investigación.

Entrevista dirigida a Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba

1. ¿Se garantizaría la eficacia de las medidas socioeducativas impuestas en contra de un adolescente de una comunidad indígena, cuando su ejecución esté a cargo de la misma comunidad a la que pertenece el adolescente?

A criterio de los entrevistados, sí porque existen investigaciones que afirman que el derecho consuetudinario aplicado en la justicia indígena es más efectivo que el derecho común.; sin embargo, en otro criterio se manifiesta que al estar a cargo de la misma comunidad podría estar en riesgo su cumplimiento eficaz.

2. ¿Considera usted justo que, en un caso de violación sexual cometido por un adolescente de una comunidad indígena en contra de una niña, no se le imponga en el ámbito judicial la medida de internamiento institucional?

No, más sin embargo debería sancionarse con la expulsión de la comunidad; en casos de delitos contra la vida y delitos contra la integridad sexual debe intervenir la justicia ordinaria, puestos que son bienes muy protegidos por la Constitución y también por la normativa jurídica.

3. ¿Serían eficaces los mecanismos de reparación integral, cuando ejecución de las medidas de reparación están a cargo de la misma comunidad?

Sí serían eficaces cuando lo haga la misma comunidad, aunque a veces más eficaces que los mecanismos de justicia ordinaria, puesto que se posee mecanismos más contundentes que obligan al infractor dar cumplimiento con la reparación integral.

4. ¿El principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena?

Es evidente que el principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas; debido a que netamente es parte del derecho consuetudinario.

5. ¿Se debería incluir una reforma en el ordenamiento jurídico que garantice de mejor manera los mecanismos de reparación integral a la víctima en los casos de que el infractor sea parte de una comunidad indígena?

Resulta interesante el proponer una reforma dentro del ordenamiento jurídico para garantizar mejor los mecanismos que en la actualidad se utilizan como reparación integral para las víctimas de los delitos sobre todo en los casos en los que el infractor sea un miembro de alguna comunidad indígena.

8. CONCLUSIONES

- El principio de interculturalidad obliga a los jueces y juezas a observar cada una de las diferencias de carácter culturales, étnicas, etnográficas en las que pueden estar inmersas las partes sustanciales del proceso con el objeto de evitar la vulneración de la diversidad cultural propia de cada persona en el proceso, manifestando que este principio debe ser aplicado siempre y cuando se garanticen los derechos no solo del adolescente infractor que forma parte de las comunidades indígenas, sino además de las víctimas de las infracciones penales.
- Se concluye además, que el principio de interculturalidad ha incidido negativamente en la rehabilitación del adolescente infractor de la comunidad indígena, lo cual se puede evidenciar en base del análisis realizado a una resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, en la cual se impuso medidas interculturales que no afecten el desarrollo del adolescente que cometió el delito de violación sexual en contra de una niña y no impuso el internamiento del adolescente, lo dejó libre en la misma comunidad donde vivía la víctima.
- También se concluye que la aplicación del principio de interculturalidad en el caso analizado en el trabajo, dejó de lado mecanismos efectivos de reparación integral de la víctima del delito de violación sexual ya que la Corte Nacional de Justicia dispuso que sea la propia comunidad indígena quien cuide que el adolescente no se acerque a la víctima y que fije el monto de la reparación económica tomando en cuenta la capacidad económica de los padres del adolescente infractor, lo cual se consideran como reparaciones que no garantizan los derechos de la víctima; y que dejan en clara evidencia que este principio de interculturalidad incide negativamente en la reparación integral de la víctima.
- Se puede concluir que la reparación integral en la comunidad de Chumug está dirigida a la rehabilitación del adolescente infractor mediante charlas de parte de las mujeres ancianas de la comunidad y el baño de purificación, a

fin de que el menor no vuelva a cometer falta o delito alguno, dejando desprotegida a la víctima. Se pretende solucionar el delito mediante el pago o contribución económica que ni siquiera se entrega a la víctima, sino es para el beneficio de la comunidad.

- Al igual que en la justicia ordinaria en el sector indígena se deja en la indefensión a la víctima y se pretende solucionar el mal causado con dinero, descuidando la parte psicológica y afectiva de la víctima.

9. RECOMENDACIONES

- Es recomendable que la aplicación del principio de interculturalidad garantice los derechos de las dos partes del proceso penal y no solo del adolescente infractor, para tal efecto es necesario que los administradores de justicia al aplicar el principio de interculturalidad, no se extralimiten en la interpretación del mismo a fin de no perder la objetividad al momento de sustanciar y resolver las causas y más viene garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas.
- Ante el cometimiento del delito de violación sexual en contra de una niña, sería recomendable que en la sentencia que se imponga al adolescente infractor, sea una medida socioeducativa de internamiento institucional así el adolescente forme o no parte de una comunidad indígena, ya que la violación a una es atroz y requiere una medida más eficaz para evitar que el adolescente cometa este delito nuevamente.
- Finalmente, se recomienda que en los delitos de violación sexual a niños, se imponga mecanismos de reparación integral que sean efectivos para evitar nuevas vulneraciones de los derechos de las víctimas, es decir, alejar al agresor de la víctima; y, no permitirle viviendo en la misma comunidad como aconteció en el caso expuesto en el presente trabajo.
- Se recomienda que dentro de la comunidad de Chumug de la parroquia de Licto se establezca un reglamento interno para el accionar adecuado de las autoridades, con la finalidad de poder establecer medidas efectivas de reparación integral para la víctima más no para el infractor.
- Además debe existir el personal especializado que ayude para la rehabilitación de la víctima, se debe establecer también un monto justo como reparación integral, dicho dinero debe ser entregado personalmente a la víctima.

10. BIBLIOGRAFÍA

Acunso Lola, (2017), *Garantías del adolescente infractor en la legislación ecuatoriana*, Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito- Ecuador

Albán, Ernesto, (2015), *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Tomo I Parte General*, Ediciones Legales, Quito Ecuador.

Albrecht, Fischer Hans. (2010). *Derecho Penal de Menores*, Traducción de Ramírez Bustos. Barcelona- España.

Campoverde, Diego, (2015), *La reparación integral a la víctima del delito de violación en la legislación penal ecuatoriana*, Tesis, Universidad Central del Ecuador, Quito Ecuador.

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2003. Serie C No. 144.

Cruz Céspedes, A. C. (2016). *Reparación integral para las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes menores de 14 años*, Tesis, Universidad Central del Ecuador. Quito Ecuador.

Encalada, Pablo, *Teoría Constitucional del delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2015

Grisanti Hernando, *Lecciones de derecho penal*, Editorial Avelado, Venezuela, 2000.

Junco, Gabriela (2016), *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana*, Tesis, Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador.

Ojeda Martínez, Cristóbal (2016) *Estudios críticos sobre los derechos y garantías de la niñez y adolescencia*, Quito Ecuador

Rojas, V. (2012). *La reparación integral: un estudio desde su aplicación en acciones de protección el Ecuador*, Tesis, Universidad Simón Bolívar . Bolívar.

Ron, X. (2017). “*La reparación integral con perspectiva intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito - Ecuador .

Torres Chávez Efraín, *Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia*, Edición primera, Quito Ecuador.

Vaca, Ricardo (2014). *Procedimientos Especiales*, Editorial Jurídica del Ecuador,

Veintimilla, Yhasmin, (2017) *La responsabilidad penal de los adolescentes infractores en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Tesis, Universidad Nacional de Loja-Ecuador.

8.2 Fuentes auxiliares

Código de la Niñez y Adolescencia. (2019). Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito - Ecuador: Corporación Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito -Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS

ANEXO Nro. 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los Abogados en el libre ejercicio del cantón

Riobamba, provincia de Chimborazo

1. ¿El principio intercultural se encuentra legislado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?
Si
No
1. ¿Es obligatoria la aplicación del principio de interculturalidad por los administradores de justicia?
Si
No
2. ¿Se han presentado casos penales en los cuales el adolescente infractor pertenece a una comunidad indígena?
Si
No
3. ¿Las medidas socioeducativas pueden ser dispuestas a adolescentes infractores de las comunidades indígenas?
Si
No
4. ¿Se garantizaría la eficacia de las medidas socioeducativas impuestas en contra de un adolescente de una comunidad indígena, cuando su ejecución esté a cargo de la misma comunidad a la que pertenece el adolescente?
Si
No
5. ¿Considera usted justo que en un caso de violación sexual cometido por un adolescente de una comunidad indígena en contra de una niña, no se le imponga en el ámbito judicial la medida de internamiento institucional?
Si
No
6. ¿Serían eficaces los mecanismos de reparación integral, cuando ejecución de las medidas de reparación están a cargo de la misma comunidad?

Si

No

7. ¿El principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena?

Si

No

8. ¿La aplicación del principio de interculturalidad en la justicia especializada de la niñez y adolescencia, podría afectar los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes indígenas?

Si

No

9. ¿Se debería incluir una reforma en el ordenamiento jurídico que garantice de mejor manera los mecanismos de reparación integral a la víctima en los casos de que el infractor sea parte de una comunidad indígena?

Si

No

Gracias por su colaboración

ANEXO Nro. 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a Jueces de la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba.

1. ¿Se garantizaría la eficacia de las medidas socioeducativas impuestas en contra de un adolescente de una comunidad indígena, cuando su ejecución esté a cargo de la misma comunidad a la que pertenece el adolescente?

2. ¿Considera usted justo que en un caso de violación sexual cometido por un adolescente de una comunidad indígena en contra de una niña, no se le imponga en el ámbito judicial la medida de internamiento institucional?

3. ¿Serían eficaces los mecanismos de reparación integral, cuando ejecución de las medidas de reparación están a cargo de la misma comunidad?

4. ¿El principio de interculturalidad incide en la reparación integral de las víctimas de infracciones cometidas por adolescentes infractores del sector indígena?

5. ¿Se debería incluir una reforma en el ordenamiento jurídico que garantice de mejor manera los mecanismos de reparación integral a la víctima en los casos de que el infractor sea parte de una comunidad indígena?

ANEXO Nro. 3
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los dirigentes de la Comunidad Indígena Chumug San Francisco de la Parroquia Licto.

1. ¿Cuáles son los delitos más frecuentes cometidos por los adolescentes dentro de su comunidad?

2. ¿Cuál es la edad de los adolescentes infractores?

3. ¿Qué tipo de sanción reciben los adolescentes infractores dentro de su comunidad?

4. ¿Cómo se realiza el proceso de juzgamiento para los adolescentes que cometieron un delito en su comunidad?

5. ¿Qué tipo de reparación integral se establece para las víctimas de los delitos cometidos por adolescentes infractores?
